

## RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INADMISIÓN

### I. Antecedentes de hecho

**Primero.** El día 28 de febrero de 2024 se recibió en el registro electrónico de la Generalitat una solicitud de acceso a la información pública, según la normativa de transparencia de la Generalitat (1), con número de registro GVRTE/2024/671472, en la que se indica lo siguiente:

"El Decreto 13/2005, de 21 de enero, estableció los criterios y condiciones de evaluación del desempeño de la función directiva en los centros públicos. A fecha de 7 de noviembre de 2023, la Sala de lo Contencioso -Administrativo del Tribunal Supremo, dicta jurisprudencia con la sentencia STS 4571/2023, y concluye que ¿(¿), el complemento retributivo previsto en el artículo 139.4 de la Ley Orgánica 2/2006 puede ser percibido por cualquier funcionario docente en servicio activo que haya desempeñado las funciones de director de centro público docente con valoración positiva, con independencia del puesto que desempeñe con posterioridad a su cese como director¿. En este punto, se solicita a efectos estadísticos (sin contener datos personales) desde 2015 hasta la fecha de respuesta: (1.) Número de funcionarios ATD o CATD (El Decreto 126/2015, de 31 de julio, del Consell, regula los puestos de trabajo de carácter docente de asesoramiento) que han compatibilizado complementos singulares con el resto de las retribuciones docentes, en especial consolidación parcial del Decreto 13/2005. (2.) Número de funcionarios nombrados en los términos del Decreto 70/1989, que han compatibilizado complementos singulares con el resto de las retribuciones, en especial consolidación parcial del Decreto 13/2005. (3.) Número de funcionarios no incluidos en los puntos 1) y 2) que hayan compatibilizado el mencionado complemento con otros complementos de reconocimiento de carrera profesional. (4.) Número de funcionarios que hayan compatibilizado complementos singulares independientemente de su condición o no de personal docente, en su puesto de origen o de destino en el ámbito de la función pública valenciana y dentro de su sector público instrumental, que hayan compatibilizado el mencionado complemento."

**Segundo.** En esta fecha de entrada comienza a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública(2).

### II. Fundamentos de derecho

**Primero.** El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Segundo.** El artículo 18 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece el régimen y causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública. Estas causas se definen en el Decreto 105/2017, de 28 de julio (artículos 44 a 49).

**Tercero.** La solicitud incurre en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en concreto el siguiente:

- o Artículo 47. Información que precise reelaboración.

En concreto, debido a que Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración..

**Cuarto.** El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 93 del Decreto DECRETO 112/2023, de 25 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de Consellería de Educación, Universidades y Empleo, establece que el órgano competente para resolver es Dirección General de Personal Docente.

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

## **RESUELVO**

**Primero. Inadmitir** la solicitud de acceso a la información pública.

**Segundo.** Se informa a la persona o entidad interesada que esta resolución pone fin a la vía administrativa. Si desea impugnarla, puede presentar un recurso contencioso-administrativo en un plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución (3). Además, antes de presentar el recurso contencioso-administrativo, puede optar por presentar una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en un plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución (4).

---

**1** Artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana y capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**2** De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

**3** Conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**4** Según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

La Directora General de Personal Docente